



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga

---

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara: Circulares.—II. Comentario sobre la Bula de Cruzada española: (Continuación).—III. Bibliografía.

---

## Secretaría de Cámara y Gobierno.

### CIRCULARES.

#### I.

De orden de S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, se recuerda a todos los señores Párrocos, Ecónomos y demás Encargados de iglesias la obligación que tienen de coleccionar los números del BOLETIN de cada año y de encuadernarlos; y se ruega también a los Rvdos. señores Arciprestes que cuando hagan la visita de Arciprestazgo, dando la debida importancia a esta obligación, exijan su exacto cumplimiento.

#### II.

Con el fin de que los fieles de nuestra amada Diócesis conozcan perfectamente los grandes y extraordina-

rios privilegios de la nueva Bula española, concedida por la liberalidad de Su Santidad Benedicto XV, y cobrando de ellos mucha estima, se animen a tomarla cuando se haga su publicación, encarecidamente se recomienda y ordena a los Encargados de la Cura de almas que en los Domingos la expliquen al pueblo cristiano; a cuyo efecto se han publicado en el BOLETIN ECLESIASTICO el texto, el cuadro sinóptico y los Comentarios del sabio P. Ferreres.

Astorga, Enero 15 de 1916.

**Dr. Angel Satué,**

*Can. Penit. Srío.*

---

**Comentario por el P. Ferreres, S. J.,**

**sobre la Bula de Cruzada española.**

*(Continuación).*

89. En ambos casos, si la suma que debe restituirse no pasa de *cien pesetas*, basta tomar un Sumario por cada *diez pesetas*, o fracción de ellas, pagando una peseta por cada Sumario, sin que sea necesario acudir al Comisario ni a otro.

90. Tomado el Sumario, puede éste destruirse, y debe ciertamente inutilizarse para otro, v. gr., escribiendo el nombre del que lo toma.

91. DIFERENCIA: Antes por cada Sumario se pagaba 1,15 pesetas, y se componían con él 14,45, pues el cálculo se había hecho antiguamente por maravedises. Hoy se han señalado cantidades exactas, en armonía con la unidad monetaria actual, que es la peseta.

Como se ve, tomando Sumarios, bastará restituir el 10 por 100. Dado caso que la cantidad que se debe restituir sea mayor de cien pesetas, se ha de acudir al Comisario, el cual determinará la cantidad que debe restituirse que nunca será superior al 10 por 100 y podrá ser menor, y aun en casos en que la restitución sea extremadamente difícil por las estrecheces económicas del que ha de restituir, podrán condonarle toda la deuda, sin exigirle ninguna cantidad por composición.

92. Véase que el privilegio es muy amplio, y que lo que desea la Iglesia es que las almas se pongan bien con Dios.

93. Aunque la cantidad que debe restituirse no exceda de cien pesetas, si se quiere pagar como composición menos cantidad del 10 por 100, debe también acudir al señor Comisario, al cual, tanto en éste como en el caso precedente, se puede acudir por medio del confesor, ocultando, si se quiere, el nombre del que haya de restituir.

94. CONDCIONES: Dos condiciones se necesitan en el n. IV: 1.<sup>a</sup>, que no se haya adquirido mal aquella cantidad, confiando que después se le aliviaría la carga de la restitución por medio de la Bula: 2.<sup>a</sup> que haya hecho todas las diligencias necesarias para conocer el acreedor y no lo haya podido averiguar, o no se pueda saber el paradero de la tal persona; porque si se conoce el acreedor a quien se ha perjudicado y se sabe dónde éste se halla, a él se debe restituir, pagándole *todo* lo que le debía, y no le valdría la Bula.

95. Lo mismo debe decirse si no puso las diligencias necesarias para saber quién es el acreedor o dónde se halla.

96. Si no lo adquirió con la confianza de esta Bu-

la, y después de hechas todas las diligencias necesarias no se sabe quién es el acreedor, o no es posible averiguar dónde se halla, se puede proceder a la composición, de tal modo, que si después uno por casualidad llegara a descubrir quién es el acreedor y dónde se halla, no vendría obligado, al parecer, a restituirle nada.

97. Porque esta cantidad, en tal caso, debía emplearse en causas pías, y el Papa, que es el supremo administrador de todas las causas pías, no hay duda que con causa razonable le pudo librar de toda ulterior obligación de restituir, y además parece que así le quiso librar, porque al hacer la composición no indica el Papa ninguna obligación ulterior, sino que parece que le aplica al deudor tan absolutamente el resto de los bienes que le deja, como a los fines de la Cruzada aplica la parte que recibe como composición.

98. Este modo de proceder es razonable, no sólo porque así se promueve la obra piadosa a que se destinan los fondos de la Cruzada, y además se evita el peligro de condenación para muchos deudores que restituyen y se salvan por esta mayor facilidad en hacer la restitución, que siempre cuesta muchísimo; sino también por que el acreedor no pierde nada, puesto que la Iglesia suple del tesoro de la Iglesia todos los bienes espirituales que él hubiera adquirido, si el deudor hubiera empleado en otra forma toda la cantidad debida en obras pías, verbigracia, en limosna. Cfr, *Gury-Ferreres*, l. c., n. 1.116; *Lugo*, De just., disp. VI. n. 150.

99. En casos de composición del n. III, antes, la mitad de la cantidad que decía darse en concepto de composición, se debía entregar a la Iglesia o lugar por cuya razón estuvo obligado al rezo del oficio divino, pues sólo por este concepto se admitía la composición en estos casos. Ahora no se prescribe esto expresamen-

te, aunque tal vez se indica en el § V del mencionado Indulto, donde leemos: «V. En los casos de composición a que se refieren los párrafos III y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la Santa Sede».

100. Como acabamos de indicar antes, la composición a que se refiere el n. III era sólo para las omisiones del rezo divino, y sólo tratándose de beneficios que no tuvieran aneja la cura de almas ni residencia personal. Hoy se extiende al descuido de otras obligaciones, y vale para todos los beneficios, y, por lo tanto, la facultad es mucho más amplia que en la antigua Cruzada.

## CAPITULO V.

### Sumario de ayuno y abstinencia.

101. Por este Indulto se concede, sin limitación de días, ni de comidas, ni de personas, el uso de condimentos de grasa y el de lacticinios y huevos.

«I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento en cualquier día y en cualquiera refección grasas de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticinios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.»

Se amplía, por consiguiente, la concesión de condimentos de grasa hecha en 29 de Enero de 1914, la cual excluía todos los días exceptuados en el antiguo Indulto cuadregesimal. Véase *Razón y Fé*, vol. 38, p. 369, y *Gury-Ferreres*, vol. 1, n. 486, y vol. 2, n. 1.113, nota.

102. La abstinencia de carnes queda reducida a *trece* días, que son: *siete* viernes de Cuaresma, los *tres* viernes de Temporas y las *tres* vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Virgen y Natividad del Señor.

«II. La abstinencia de carne y de caldo de carne (1), se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las cuatro Témporas y en las tres vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los Cielos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.»

103. Los ayunos sólo deben guardarse tres días en cada semana de Cuaresma, que son: miércoles, viernes y sábado, y en las tres vigiliass antes indicadas. Con la particularidad que el ayuno de la vigilia de Navidad se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior.

«III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma, y en las tres vigiliass indicadas en el párrafo II.

«La vigilia de Navidad se anticipa y se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior.»

104. Total, quedan reducidos los ayunos para los que tengan este Sumario y el de Cruzada, a *veinticuatro* en todo el año.

105. Los que no sean pobres ni tengan el Indulto deben guardar, en España, los mismos ayunos que hasta ahora se debían guardar, esto es: *cuarenta* en Cuaresma, *nueve* en las Témporas de fuera de Cuaresma, *cuatro* más en Adviento, *cinco* más en las vigiliass de Navidad, de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo, de Santiago Apóstol y de todos los Santos: total cincuenta y ocho.

106. De modo que por la nueva concesión se dispensan treinta y cuatro ayunos, o sea más de la mitad, casi dos terceras partes.

---

(1) Esto confirma lo que repetidas veces defendió *Razón y Fé* (vol. 26, p. 245, 502 sig.; vol. 28, p. 234, et.), de que, en orden a la abstinencia, el calde de carne se equipara a la carne.

107. Por otra parte, el ayuno queda tan suavizado, que, además de poderse comer carne en casi todos ellos, puede en todos ellos condimentarse con grasa la parvidad, la comida y la colación; y en las tres pueden comerse huevos y lacticinios (leche, queso, etc).

108. En todos los días y en todas las comidas que se puede comer carne, puede ésta mezclarse con pescado: los que ayunen, sólo en la comida; los demás, en todas las comidas.

«No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de Cuaresma.»

109. Para los que tomen estos Sumarios ha quedado, por lo tanto, dispensada la ley de no promiscuar, que databa desde Benedicto XIV.

110. Además, a los que tienen este Sumario (y el de Cruzada), cualquiera confesor les puede dispensar (sin conmutación alguna) las abstinencias y ayunos que no dispensa el mismo Indulto, con tal que haya causa justa y razonable.

«IV. Todos pueden, con justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.»

111. Claro está que tal causa no ha de ser tal que ella por sí misma excuse de la abstinencia o del ayuno, sin necesidad de dispensa, como sería el caso de imposibilidad física o moral.

112. Basta una causa menor, como sería alguna molestia algo notable que dificulte el ejercicio de las propias obligaciones, v. gr., del estudio, ministerio de predicación, viajes más o menos necesarios, escrúpulos sobre si la causa será o no suficiente para excusar por sí misma, disgusto del marido o del padre, que teme que las abstinencias o ayunos dañen a su mujer o a su hija, y las reprende porque guardan la abstinencia o

ayunan, dificultad de encontrar manjares suficientemente distintos de la carne en los viajes, etc.

113. Nótese muy bien que en esta concesión hay obligación de *guardar abstinencia de carnes los viernes de las Cuatro Témporas*, y antes sólo se guardaba en el viernes de las Témporas de Cuaresma, no en los otros tres.

Es como un pequeño recuerdo de las penitencias que se hacían antes en dichas Témporas, y una como leve compensación que sustituye a los tres ayunos que en cada una de ellas se guardaban.

De manera, que esas tres abstinencias están como en sustitución de *nueve* ayunos que ahora por vez primera se nos dispensan por este Indulto.

114. En cuanto a hacer una sola comida al medio-día, tomar la parvidad en la mañana y la colación por la noche, el ayuno en los días en que éste no se dispensa, queda como antes. Sólo que en virtud de la concesión se podrá tomar un poco de leche, o un poco de queso, o un huevo por la mañana, cuidando de que el total, con todo el pan que se añada, no pase de unas dos onzas. Esto mismo podrá tomarse en la colación, sin exceder el total de las ocho onzas generalmente.

«Salvo el indulto de los párrocos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno, o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III».

115. Queda ya anticuada la distinción entre sacerdotes y no sacerdotes, en cuanto al uso de carnes en Semana Santa y de huevos y lacticinios durante la Cuaresma y Semana Santa, y abolida, por tanto, la Bula de lacticinios. También queda abolida para ambos efectos la distinción entre sacerdotes sexagenarios y no sexagenarios, y entre Regulares *intra claustra* y *extra claustra*.



116. Así como antes el indulto cuadragesimal no valía si no se tomaba la Cruzada, así ahora el de abstinencia y ayuno no vale si no se toma el de Cruzada.

117. Los pobres (1) pueden gozar todos los favores del Indulto de abstinencia y Cruzada sin necesidad de tomar ni este Indulto ni el Sumario de Cruzada. Esta exención confirma una vez más el maternal amor que siempre ha profesado la Iglesia a los pobres. Si quieren disfrutar de los otros indultos deben tomarlos. Todo lo cual confirma lo que ya antes (20 Enero y 4 Julio 1910: Cfr. *Gury-Ferreres*, 2.º, número 1.113, IV) *Razón y Fe*, vol. 76, p. 505; vol. 28, p. 233, había declarado; pero ya no se les impone a los pobres la obligación de rezar el *Padrenuestro* y *Avemaría* cada día que usan de este privilegio, como antes se les imponía, bajo pena de pecado leve. Cfr. *Gury-Ferreres*, l. c.

118. Los Regulares que por *voto especial* estén obligados a no comer en todo el año más que manjares cuadragesimales, quedan excluidos de la dispensa de abstinencia que concede este Indulto.

Si aquella obligación nace, no de voto especial, sino solamente de las *Constituciones* o de la *Regla*, no quedan excluidos, sino que pueden disfrutar de esta dispensa, y podrán usar de la dispensa de ayuno que el mismo concede.

119. Los demás Religiosos pueden hacer uso de esta dispensa en los ayunos y abstinencias prescriptos por la Iglesia, pero no en los prescriptos por sus reglas. Cfr. S. C. de Relig., 1 Sept. 1912: *Acta*, IV, p. 626; *Gury-Ferreres*, II, n. 1113, nota.

Lo relativo a condimentos de grasa, huevos y lacti-

---

(1) Quiénes deban ser tenidos por pobres para este efecto puede verse en el decreto del S. Oficio de 7 de Diciembre de 1892. Tráenlo *Gury-Ferreres* l. c., vol. 2, n. 1.125 *ter*, y *Mach-Ferreres*, n. 617.

cinios, parece que les favorece aún en los ayunos y abstinencias de Regla, ya que la concesión es tan amplia en esta parte: *a todos absolutamente* será lícito, etc.

Nótese que los ayunos y abstinencias prescritos por la Regla no obligan sino como la Regla misma; que no suele obligar *sub gravi* y muchas veces tampoco *sub levi*.

### OBSERVACIONES.

120. No parece que pueda comerse pescado en la colación (ni mucho menos en la parvidad). Pues aunque parezca que permitiéndose huevos y lacticinios, que es más, debe darse por concedido el pescado, que es menos; pero tratándose de la colación, las dispensas y las costumbres son de interpretación estrictísima, y así en ella no vale el argumento *a pari* ni *fortiori*, sino que hay que atenerse estrictamente a las palabras del Indulto o a lo que autoriza la costumbre.

121. Véase lo que escribe *Sabetti-Barret*:

«*Utrum concessa dispensatione vel stante legitima consuetudine sumendi lacticinia, hoc ipso ova etiam intelligantur permissa?*— Resp. *affirm.*, quia ova et lacticinia dicuntur aequiparata. Excipe tamen casum restrictionis expressae. Excipe etiam serotinam refectiunculam, in qua id solum sumi potest quod expresse permittitur vi indulti aut consuetudinis» (Com. Theol. mor., n. 34, q. 3.º; ed. 19, 1906).

Antes, n. 332, n. 9, dicen:

«Quare male quis deduceret, independenter a consuetudine, posse in coenula adhiberi ova aut etiam butyrum ex eo quod lacticinia permittantur in principali refectioe. Imo fieri potest ut alicubi vi consuetudinis butyrum sumi posset, non autem caseus, aut pisces parvi permittantur, non autem magni.»

122. En cuanto a la cantidad, nótese lo que escribe el *P. Lehmkul*, vol. 1, n. 1463 (ed. 11.ª):

«In Germania circa qualitatem cibi, si carnes excipias, non est mul.»

tum distinguendum; consuetudo enim permittit quoslibet cibos esuriales, lacticiniis inclusis, immo et ovis; id tamen moneam. neque cibi *totam* permissam quantitatem ex solidioribus cibis sumi posse; atque forte satis laxum fuerit duo ova permittere, quae si mediocris magnitudinis sunt, pondus quatuor unciarum adaequant. Quod si ea tandem sumuntur, eo magis id, quod reliquum est, ex levioribus tantum cibis addi potest.

Coincide también *Noldin*, De praeceptis, n. 683, n. 2:

«Quoad *qualitatem* ciborum in collatione solum cibi leviores, non admodum nutritivi permittuntur ut offa, panis, fructus, olera, legumina dulciaria, etc.; quod si validiores cibi sumantur ut ova, caseus, pisces, etc., quantitas proportionem debita minuenda est.»

123. Tanto la leche como los huevos son sustancias nutritivas, y así no parece que pueda tomarse en la parvidad más que un sólo huevo, sin pan, ni otra cosa nutritiva; o dos onzas de leche, o una onza de leche con el café que se quiera, y una onza de pan, etcetra. Véase lo que dice *Lehmkuhl*, vol. 1. núm. 1.461 (ed. 11.<sup>a</sup>).

«Frustulum autem illud tum portione earum, quae aliquid nutrimenti habeant, ut chocolati, cafeti. etc., cum mixtione sacchari, tum parva panis quantitate consistere potest; ita tamen, ut quantitas rerum nutrientium duarum unciarum pondus non excedat. (Uncia aequat circiter 30 grammata).—Quoniam vero lex jejunii a solido cibo magis abhorret quam a potu, regulam sane laxiorem ille statuerit, qui duas uncias panis permiserit, etsi pro potu vix aliquid nutritivi sumat.»

## § II.

### *Indultos Colectivos.*

124. Por vez primera se introducen en España los Sumarios Colectivos para familias que consten de seis individuos o menos, extensivos a los familiares, huéspedes y comensales.

125. Si la familia consta de más de seis individuos, v, gr., de ocho, en este caso se toman además dos in-

individuales; si constara de 10, 11 o 12, se pueden tomar dos colectivos, etc.

126. El Indulto Colectivo es sólo para abstinencia y ayuno; de manera que, además de ellos, han de tomarse tantos Sumarios de Cruzada cuantas sean las personas de la familia que hayan de usar el Indulto. Así, la familia que conste de doce individuos, podrá tomar sólo dos Indultos Colectivos; pero deberá tomar doce Sumarios de Cruzada de la clase correspondiente, y dar la limosna respectiva por cada una de las doce personas que hayan de usar del Indulto.

127. Si alguna de las personas debiera tomar Sumario de abstinencia de clase superior, tómesese para ella uno singular, correspondiente a su clase.

128. Los huéspedes, familiares y comenzales gozarán de la gracia de esta dispensa de abstinencia y ayuno los días que coman con la familia que lo tiene colectivo, sin necesidad de tomar Indulto ni por sí ni por otros.

## CAPÍTULO VI.

### **Sumario de Oratorios.**

129. El Indulto de Oratorios para fuera del tiempo de entredicho (1) es nuevo en España, aunque antiguo en Portugal,

130. Por este Indulto se concede a los que lo tomen y además tengan la Cruzada:

I. A los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquier oratorio privado (erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad eclesiástica) y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrar por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo Indulto.

(1) Véase *Razón y Fe*, vol. 5, p. 98 sig., nn. 19-33.

II. A los laicos, *siempre que los ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil*, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oír Misa.

III. Oír Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario*.

131. En virtud del presente Indulto no se concede la facultad de erigir oratorio privado, sino que para dicha facultad es necesario acudir al Papa. Cfr. *Razón y Fé*, vol. 43, p. 93 sig.

132. El privilegio que en el n. 1 se concede a los sacerdotes no exige aprobación de parte del Ordinario; pero sí el que se concede a los seculares en el n. 2, el cual, por consiguiente, parece necesita el visto bueno del Ordinario del lugar en que se halla el Oratorio.

133. Ya se sabe (1) que al concederse el privilegio para tener oratorio privado, se limita el número de Misas y los días en que pueden celebrarse en ellos y cumplirse con el precepto de oír Misa, y esto, a veces, bajo pena de perder el privilegio.

134. Otra limitación es que no pueda celebrarse Misa sino en presencia del indultario, ni puedan cumplir con el precepto sino las pocas personas que allí se indican; pero tales limitaciones y pena pierden su fuerza con respecto al sacerdote que tiene este Indulto y la Cruzada.

135. También la pierden para los no sacerdotes que quieran valerse de privilegios del n. II, los cuales podrán en cualquier oratorio privado ya erigido hacer

(1) Véase *Razón y Fé*, vol. 43, p. 95 sig.; *Gury-Ferreres*, Comp., vol. 1, n. 348.

celebrar cualquier día, menos los tres últimos de la Semana Santa.

136. Si el sacerdote que ha de celebrar tiene este Indulto (con la Cruzada), las tales personas no necesitan acudir al Ordinario, ni para que el sacerdote celebre (véase el n. 132), ni para oír ellas Misa y cumplir con el precepto, pues esto pueden hacerlo en virtud del n. III del Indulto, y lo primero lo hace el sacerdote en virtud del n. I.

Por lo demás, dichas personas, pueden, si quieren, proporcionar el Indulto, al Sacerdote que no lo tenga.

## CAPÍTULO VII.

### **Limosna de Cruzada.**

137. El destino de los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragesimal y su administración se consignaba así en el art. 40 del Concordato de 1851, al que se refiere el Breve *Ut praesens* que estamos comentando.

«Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

138. «Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándoles a establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo a las concesiones apostólicas. Las demás facultades apostólicas relativas a este ramo, y las atribuciones a ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede».

Al Indulto cuadragesimal sustituye ahora el de abstinencia y ayuno.

139. En el convenio adicional de 25 de Agosto de

1859, publicado como ley el 4 de Abril de 1860, citado también en el Breve *Ut praesens*, se dispone en su art. 14:

«La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación se destinará exclusivamente en adelante a los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede.

140. «El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 31 del Concordato».

141. Según el Real decreto de 8 de Enero de 1852:

«El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto o de los seminarios, si hubiere sobrantes».

Como no hay sobrantes de Cruzada, sino siempre *déficit*, y los Seminarios apenas pueden ayudar a los seminaristas pobres, en la nueva concesión se procura ver si puede destinarse para este fin algo de lo del Indulto de abstinencia y ayuno, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen a otra (art. 12). «De la misma manera se invertirá íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del Indulto cuadragesimal a medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes a los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, según su conciencia, de las otras dos para actos de caridad (art. 13). (*Alcubilla*, l. c., p. 1044).

142. Por Real orden de 12 de Julio de 1882 se dispuso: «Que los Rvdos. Prelados están en su perfecto derecho al aplicar a los establecimientos benéficos que conceptúen más necesitados, ya sean públicos o particulares, las tres quintas partes del producto del Indul-

to cuadragésimo, quedando, por tanto, sin efecto la circular expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio (el de Gracia y Justicia) en 31 de Diciembre de 1874.» (*Alcubilla*, l. c., p. 1048.)

143. Fíjense, por tanto, los católicos: 1.º, en que todo cuanto se invierte en Bulas de Cruzada se lo ahorra en tributo al Estado (ahorra por este concepto más de dos millones y medio de pesetas), pues a éste toca satisfacer lo necesario para el culto, en compensación de los bienes que usurpó a la Iglesia; 2.º, en que disminuyendo los ingresos, sufre detrimento el culto, pues el Estado calcula los ingresos en una cantidad alzada, y lo que de esa cantidad no se recauda se reparte y descuenta como déficit a cada diócesis y a cada parroquia, y hasta ahora siempre hay déficit casi en todas las diócesis; 3.º, que lo de cada diócesis queda para ella, y así en las que poco se recoge el daño es mayor; 4.º, que lo del Indulto de abstinencia y ayuno todo se emplea en obras de beneficencia y caridad; 5.º, que sobre la Comisaría de Cruzada pesan, por derecho concordado, además de éstas, otras cargas que pasan mucho de cien mil pesetas, como puede verse en el art. 5.º del decreto de 18 de Octubre 1875. Cfr. *Alcubilla*, l. c., p. 179.

(Se continuará)

---

## BIBLIOGRAFÍA.

---

*La nueva Bula de Cruzada y sus extraordinarios privilegios*, según la concesión de Benedicto XV.—Comentario canónico-moral e histórico sobre el Breve «*Ut praesens*», por el P. Juan Ferreres, S. J.—Segunda edición, corregida y aumentada.—Administración de *Razón y Fe*, plaza de Santo Domingo, 14, bajo.—Madrid.

---

Imp. y Lit. Fidalgo.—Astorga.